

Santiago, veintisiete de Abril de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

1.- El señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, con fecha 29 de Diciembre pasado, ha formulado requerimiento a esta Comisión conforme a las facultades que le confiere el artículo 24, letras b) y c) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, a fin de que este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, letra a), Nºs. 1, 4, y 5, del Decreto Ley citado, se sirva dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización empleado por Maderas y Sintéticos S. A. "Masisa" y los contratos de "distribuidores" celebrados para ello, aplicar, además, a dicha sociedad anónima una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, y ordenar al Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos materia del requerimiento.

2.- Los fundamentos del requerimiento del señor Fiscal están contenidos en el dictamen Nº 330, de 29 de Diciembre pasado, los que son coincidentes con el dictamen Nº 140/323, de 16 de Diciembre de 1976, de la H. Comisión Preventiva Central.

3.- Expresa el señor Fiscal que se recibió en la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia una denuncia de don Juan Méndez Palma, comerciante, domiciliado en Avda. Matta Nº 46, quien señaló que es propietario de un local comercial en la dirección indicada, dedicado a la venta de productos terminados relacionados con la carpintería y la construcción y en el cual vende todo tipo de maderas sintéticas.

Agrega que solicitó de Maderas y Sintéticos S. A., "Masisa", la venta de sus productos en las mismas condiciones en que se vende a los demás comerciantes del ramo, lo cual le fue negado por la empresa y sólo se le ofreció la venta a precios de consumidor, lo que equivale a un aumento en el precio de

COMISION RESOLUTIVA DECRETO LEY Nº 211 DE 1973 SECRETARIA

un 25 a un 30%. La empresa argumenta que tiene un distribuidor muy cercano del denunciante y cinco más en las proximidades.

Termina el denunciante manifestando que para obtener la madera de "Masisa" debe comprarla a otro comerciante del ramo, pagando un sobreprecio que, en último término, tiene que ser recargado a los consumidores.

3.- El denunciante acompañó cartas remitidas a la empresa y las respuestas dadas por dicha sociedad. En carta enviada al denunciante con fecha 28 de Octubre pasado, "Masisa" expresa textualmente "que es incuestionable que nos interesa aumentar, en cuanto sea posible, el volumen de nuestras ventas, pero sin lesionar los derechos e intereses de terceros". Nuestra política de distribución es partidaria de una red extensiva de distribución, pero vela también por evitar la saturación de un sector con la designación de varios distribuidores. En el sector donde está establecido vuestro local comercial, existen en un radio no superior a cinco cuadras a la redonda, seis establecimientos que distribuyen nuestros productos; es más, a escasos metros está instalado un antiguo y eficiente distribuidor".

4.- Al comparecer ante la Fiscalía el Gerente de Ventas de "Masisa", don Alfredo Acuña Ahumada, expresó que el denunciante, previamente a la solicitud dirigida a la empresa, ha estado comercializando los productos mediante la compra a terceros. Agrega que no es efectivo que su representada le haya negado la venta al denunciante porque éste nunca ha llegado a las oficinas de depósito de la empresa a solicitar una venta.

De acuerdo con las cartas acompañadas a los autos,

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY Nº 211 DE 1973
SECRETARIA

asevera que el denunciante solicitó se le vendiera al precio de distribuidor, petición a la que su representada no podía acceder, en razón de que en el sector próximo al denunciante existen doce distribuidores de "Masisa", y uno de ellos tiene su establecimiento en la misma calle y a 30 metros de distancia, por lo que estimó que no era conveniente sobresaturar de distribuidores. Se le respondió -continúa- que no existía inconveniente alguno para venderle en las condiciones corrientes en que se efectúan las ventas directamente a cualquier comprador y que, en estas condiciones, gozaría de los descuentos sobre el precio de la compra, de acuerdo con la lista de descuentos que acompaña, que van de un 5 a un 20% sobre los precios al detalle. El señor Acuña acompañó también la lista de precios a los distribuidores, en la cual se observan descuentos superiores a los anteriormente señalados, los que explica en razón de que dichos revendedores hace años que tienen celebrado contrato de distribución con la empresa y siempre han dado leal y estricto cumplimiento a lo pactado.

Agregó el señor Acuña, en la misma oportunidad, que los distribuidores son comerciantes independientes, que actúan con capital propio y compran por grandes partidas con el objeto de tener stock para revender. Señala que todos los distribuidores tienen el mismo descuento, el mismo precio y las mismas facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de distribución, y que son iguales para todos, como se aprecia en las listas que acompaña.

5.- Atendido lo expuesto, y accediendo al requerimiento de la Fiscalía, la H. Comisión Preventiva Central dictaminó que, en la especie, se está en presencia de entorpecimientos a la libre competencia, los que se encuentran sancionados por el Decreto Ley N° 211, de 1973. Tales entorpecimientos se realizan mediante el arbitrio de discriminar en favor de ciertos

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA

comerciantes que se dedican a la venta, de maderas sintéticas y van en perjuicio directo de otros interesados en el mismo comercio.

La discriminación, a juicio de la H. Comisión, dice relación con el precio de venta establecido por "Masisa", el que es menor cuando se trata de los llamados "distribuidores", y que difiere sustancialmente respecto de otros comerciantes a los que no se da ese nombre.

Las razones de saturación del mercado aducidas por "Masisa" son insuficientes para legitimar dicha conducta comercial, a la luz del Decreto Ley N° 211, de 1973, y a la postre viene a significar una intromisión en las decisiones comerciales de terceros, ajenos totalmente a la empresa.

Esta conducta discriminatoria configura uno de los arbitrios previstos por el artículo 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que tiende a impedir la libre competencia, estableciendo privilegios en favor de algunos comerciantes y en perjuicio de terceros. La H. Comisión Preventiva Central, expresa el señor Fiscal, ha establecido reiteradamente que este sistema de distribución es atentatorio de la libre competencia; que si bien el productor no está obligado a vender a comerciantes (puede vender directamente al público o designar uno o más mandatarios que vendan a su nombre y por su cuenta), si vende a un comerciante, debe vender a todos los interesados que deseen comprarle y debe hacerlo respecto de todos en las mismas condiciones, de acuerdo a pautas razonables, generales y objetivas.

Continúa el señor Fiscal recordando que la Comisión también ha dicho que un fabricante o proveedor puede dar u otorgar a un comerciante que le compra, el título de "agente", "distribuidor" o cualquiera otro que le parezca, pero que ello no

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA

le autoriza a discriminar en perjuicio de otros compradores a quienes no otorgue dicho título.

6.- El dictamen de la H. Comisión Preventiva Central terminaba pidiendo que se sancionara a la empresa denunciada, puesto que, transcurridos tres años desde la dictación del Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973, no puede atribuirse a error el hecho de seguirse llevando a cabo prácticas típicamente monopólicas. Asimismo, pide al señor Fiscal que requiera a la H. Comisión Resolutiva para la aplicación de sanciones a Maderas y Sintéticos S. A., "Masisa".

7.- El señor Fiscal señala en su requerimiento que comparte plenamente lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva Central y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24, letras b) y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, viene en pedir a la H. Comisión Resolutiva que se sirva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, letra a), números 1, 4 y 5 del Decreto Ley citado, dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización empleado por Maderas y Sintéticos S. A. "Masisa" y los contratos de "distribuidores" celebrados para ello, aplicar además a dicha sociedad anónima una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, y ordenar a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos materia de su requerimiento.

8.- Don Nicolás Grunfeld Gluck, Gerente de Ventas de la Sociedad Maderas y Sintéticos S. A., Masisa, contesta los cargos que se le han formulado.

Expresa que la primera medida pedida por el señor Fiscal en contra de la sociedad que representa -dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización empleado por Maderas y Sintéticos S. A. Masisa y los contratos de distribución celebrados- es inconcebible, porque vulnera las más elementales le-

yes y principios que rigen la economía y, especialmente, el sistema de Economía Social de Mercado implantado por el Supremo Gobierno, pues la circulación de la riqueza requiere necesariamente de un sistema de distribución de sus productos, principalmente si éstos se ponen a la venta en todo el territorio nacional, para lo cual necesita obligadamente designar uno o más distribuidores en cada ciudad o centro comercial del país, ya que no es posible establecer en cada ciudad sus propios almacenes de venta.

Continúa la denunciada expresando que el hecho de que una empresa organice su sistema de ventas por medio de numerosos distribuidores a través de todo el territorio nacional, de ninguna manera podría racionalmente dar motivo para sostener que esto importa una trasgresión a las normas del Decreto Ley N° 211,

La medida pedida por el señor Fiscal importa simplemente obligar a la empresa a paralizar totalmente la venta de sus productos elaborados, puesto que si carece de distribuidores, no tiene con quien venderlos, todo lo cual derivaría en la ruina o quiebra del fabricante.

Hace presente -como dato ilustrativo- que "Masisa" da trabajo permanente a más de 650 obreros y 200 empleados y son más de 300 los distribuidores que existen en todo el país a lo cual hay que agregar los numerosos empresarios de transporte que viven de la industria denunciada.

Siendo errónea y carente de fundamentos la petición del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, pide su rechazo, sin más trámites.

9.- En lo referente a la multa solicitada por el señor

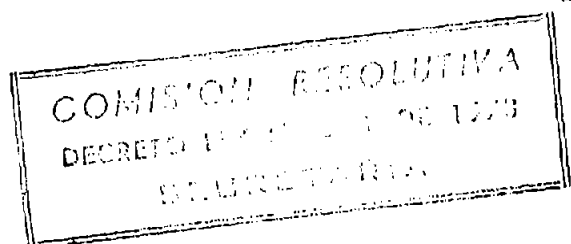
COMISION RESOLUTIVA
DECRETO 17000
SERVICIO DE LA

Fiscal, equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago, también la estima improcedente. Expresa que, a juicio de la H. Comisión Preventiva, cuyo criterio comparte el señor Fiscal "se está en presencia de un entorpecimiento a la libre competencia que infringe el Decreto Ley N° 211, mediante el arbitrio de discriminar en favor de ciertos comerciantes en maderas sintéticas, designados por la propia denunciada y en perjuicio de otros interesados en el mismo comercio".

Sin embargo -continúa el compareciente-, ha sido la propia H. Comisión Preventiva Central la que ha reproducido y analizado las razones que tuvo "Masisa" para rechazar la petición del señor Palma, a quién, en todo caso, le ofreció una solución alternativa, de manera que no ha infringido el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por otra parte, Maderas y Sintéticos S. A. tiene un capital autorizado, suscrito y pagado de \$ 200.000, -y los 150 sueldos vitales anuales, escala A) del Departamento de Santiago, ascienden a la cantidad de \$ 483.966-, lo que, de ninguna manera guarda relación discrecional con su capital, ya que el valor de la multa resulta superior en más de un 24% al capital autorizado y pagado.

Insiste en que la denunciada no ha cometido infracción alguna, y que si, hipotéticamente, se estimara lo contrario, para determinar su gravedad habría que considerar el perjuicio a la comunidad, y tal perjuicio no existe, pues si alguno hubo, solamente afectaría al señor Méndez Palma, quien ha pretendido aumentar el volumen de sus utilidades a costa de la firma, por lo que sólo cabría una simple amonestación, o reducir su monto a un sueldo vital mensual escala A) del Depto. de Santiago.



10.- La denunciada, por intermedio de su apoderado, acompañó un certificado del Contador General de Maderas y Sintéticos S. A. "Masisa", para acreditar el capital en giro de la empresa, según último Balance General efectuado al 31 de Diciembre de 1975. Es el siguiente:

Activo circulante	\$	8.781.750,17
Pasivo circulante	\$	5.592.874,81
Capital en giro	\$	<u>3.188.875,76</u>

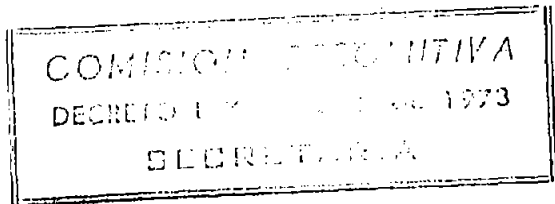
C O N S I D E R A N D O:

1°) Que son hechos fehacientemente establecidos en el expediente los siguientes:

A) Que don Juan Méndez Palma -denunciante en estos autos- es un comerciante establecido en Avda. Matta N° 46, y es propietario de un local comercial que se dedica a la venta de productos terminados relacionados con la carpintería y la construcción. Vende en su negocio todo tipo de maderas sintéticas;

B) Que el señor Méndez solicitó de Maderas y Sintéticos S. A. "Masisa" la venta de sus productos en las mismas condiciones en que se vende a los demás comerciantes del ramo. Esto le fue negado por la Empresa, la que le ofreció productos a precios de consumidor, lo que equivale a un aumento en el precio de un 25% a un 30%. La empresa argumentó que procede así, porque tiene un distribuidor cercano al denunciante y cinco más en las proximidades;

C) Que el Gerente de Ventas de "Masisa", don Alfredo Acuña Ahumada, ha reconocido la negativa de venta, en las condiciones señaladas por el reclamante. Justifica ésta diciendo que no era posible acceder a la



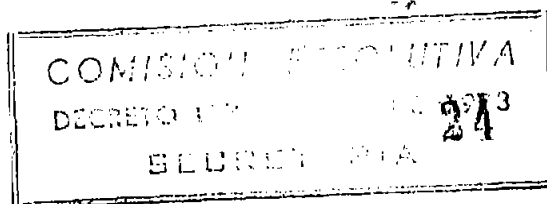
solicitud del señor Méndez por las mismas razones que se dieron al denunciante, ratificando que no era conveniente sobresaturar de distribuidores el sector, contrariando su propia política de comercialización;

D) Que los llamados distribuidores por "Masisa", son comerciantes independientes, que actúan con capital propio y compran grandes partidas con el objeto de tener suficiente "stock" para revender.

2°) Que los hechos precedentemente extractados dieron lugar al requerimiento de la Fiscalía, la que, en concordancia con el dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, estimó que eran constitutivos de entorpecimientos al Decreto Ley N° 211, de 1973, los que se realizaron mediante el arbitrio de discriminar en favor de ciertos comerciantes que se dedican a la venta de maderas sintéticas, arbitrios que van en perjuicio directo de otros interesados en el mismo comercio.

3°) Que esta Comisión concuerda plenamente con el requerimiento en cuanto a que las razones de saturación del mercado aducidas por "Masisa", son insuficientes para legitimar su conducta, puesto que, como lo han decidido reiteradamente los organismos antimonopólicos creados por el Decreto Ley N° 211, no es posible aceptar ~~un atutudeje~~ en las decisiones comerciales de terceros, cuando estos son comerciantes independientes que operan bajo sus propios cuenta y riesgo.

Como lo expresa el señor Fiscal, se ha establecido reiteradamente, que si bien un productor no está obligado a vender a comerciantes (puede vender directamente al público o designar uno o más mandatarios que vendan a su nombre y por su cuenta), si vende a un comerciante, debe vender a todos



los interesados que deseen comprarle y debe hacerlo respecto de todos en las mismas condiciones, conforme a pautas generales, objetivas y razonables.

Concuerta asimismo esta Comisión en cuanto a que un fabricante o proveedor puede otorgar a un comerciante que le compra, el título de "Agente", "distribuidor", o cualquiera otro similar, pero que ello no le da autoridad para discriminar en perjuicio de otros compradores a quienes no se les de tal denominación.

4°) Que, además de lo expuesto, la firma denunciada, al contestar el traslado que le confirió esta Comisión, agregó, para justificar su conducta, los argumentos que se transcribieron, sucintamente en el N° 8 de la parte expositiva, y sobre los cuales esta Comisión se hará cargo en los considerandos subsiguientes.

5°) Que procede desechar la objeción que hace la parte denunciada en lo relativo a la petición del señor Fiscal de dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización empleado por "Masisa" y los contratos de distribución vigentes por ser contrarios a la libre competencia, ya que los fundamentos en que se apoya la impugnación -vulnerar las más elementales leyes y principios que rigen la economía y, específicamente, el sistema de economía social de mercado - son erróneos, porque se propone a dicho sistema una forma de comercialización que tiende naturalmente a restringirlo mediante el arbitrio de discriminar en favor de ciertos comerciantes en perjuicio de otros interesados que se dedican al mismo comercio.

6°) Que tampoco es efectivo que la medida sugerida por el señor Fiscal importe obligar a la empresa a paralizar total-

mente la venta de sus productos elaborados, porque lo que se objetó fue el sistema específico de distribución adoptado por "Masisa". Ni el señor Fiscal, ni la H. Comisión Preventiva Central ni esta Comisión han rechazado, indiscriminadamente, todo sistema de distribución, como se desprende en forma inconcusa de la reiterada jurisprudencia de los Organismos Antimonopólicos en lo que concierne a esta materia.

A mayor abundamiento, es útil consignar que es inadmisibile aducir que la sujeción a normas legales de orden público pueda derivar, por sí misma, en la quiebra de una empresa y, de esta manera, pretender justificar su incumplimiento, como no podría imputarse, por ejemplo, la quiebra de una sociedad, al cumplimiento ineludible de las obligaciones tributarias, por onerosas que ellas sean.

7?) Que en cuanto al monto de la multa de ciento cincuenta sueldos vitales anuales, pedida por el señor Fiscal y que la denunciada estima excesiva, para el caso que se le imponga, porque no guarda relación discrecional con el capital autorizado suscrito y pagado por la sociedad, ascendente a \$ 200.000.-, esta Comisión la regulará discrecionalmente, de acuerdo a sus facultades, considerando, en todo caso, el capital en giro de la Empresa, según el decreto N°27 del Ministerio de Economía, de 1975, en relación con el perjuicio a la colectividad que, en el hecho, significó la conducta de la firma denunciada. Este daño a la sociedad, a juicio de la Comisión, ha existido ya que se ha obstaculizado el libre comercio, lo que ha privado de ganancia y de trabajo a algunos comerciantes y sus dependientes, y se ha traducido también, en muchos casos, en mayores precios al consumidor. Tal perjuicio, aunque indeterminado, ha existido. Se considerará en todo caso, el capital en giro acreditado según balance de 31 de Diciembre de 1975, especificado en el N° 10 de la parte expositiva, y no el que se menciona en la contestación.

Es útil señalar, también, que esta Comisión, por lo que se ha dicho, no comparte el argumento de "Masisa" en cuanto termina sus descargos afirmando que el único perjudicado habría sido el denunciante, quién pretendía aumentar sus ingresos a costa de la reclamada, y que, en cambio, no hubo perjuicio alguno para la colectividad, ya que esta Comisión considera que un perjuicio no es excluyente del otro.

8°) Que, por lo expuesto en el motivo precedente de este fallo, esta Comisión estima como condigna sanción, proporcionada a la infracción cometida por la denunciada, la pena de multa que se impondrá, razón por la cual no se dará lugar al ejercicio de la acción penal solicitado por el señor Fiscal en su requerimiento.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17, letra a) N°s 1 y 4, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por el Decreto Supremo N° 27, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975, se declara:

I) Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la defensa de la libre competencia y se ordena a la Sociedad Maderas y Sintéticos S. A. "Masisa" terminar, de inmediato, la discriminación en sus ventas, eliminando toda diferencia en los precios a comerciantes, que no se justifique por las condiciones mismas de las respectivas ventas, de acuerdo a pautas generales y objetivas, que deberán ponerse en conocimiento de todos los que se interesen por adquirir los artículos de su industria.

II) Que se dejan sin efectos, absolutamente, los contratos de distribución actualmente existentes entre "Masisa" y sus distribuidores, y que las nuevas convenciones que estimen del caso celebrar, para la regulación de las relaciones

que origine un suministro habitual o continuado, para constituir una agencia o comisión, u otras similares, deberán ser sometidas a la consideración de la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto puedan alterar la libre competencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 11°, N° 3°, y 8°, letra b), del Decreto Ley N° 211, de 1973;

III) Que se impone a Maderas y Sintéticos S. A., "Masisa", una multa ascendente a \$ 100.000.- más los recargos legales, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstas por el artículo 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975, bajo el apercibimiento indicado en el inciso cuarto del citado artículo 20°.-

IV) De conformidad con las mismas disposiciones antes citadas, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución, y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinarán la multa, en su oportunidad.

Transcribese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Notifíquese a las partes y al señor Fiscal.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central para su cumplimiento

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]